



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

Registro N°:1324/22

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 13 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y concordante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada 5/21 y concordantes de esta Cámara, los miembros de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Carlos A. Mahiques como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora M. Andrea Tellecha Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada **"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"**. Intervienen en el caso el representante del Ministerio Público Fiscal, el doctor Mario Alberto Villar, las doctoras María Pia Lucini y Valeria María Domínguez por la querrela Administración Federal de Ingresos Públicos y el doctor Benjamín Sonzini Astudillo por la defensa del imputado Carbone.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Carlos A. Mahiques.

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

-I-

Con fecha 14 de marzo de 2022, el Tribunal Oral Federal nro. 1 de Córdoba resolvió "Rechazar el pedido de sobreseimiento por prescripción formulado por el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo a favor de Gustavo Claudio Carbone, en orden

al delito de contrabando agravado (arts. 864 inc. d, 865 inc. c, 871 y 872 del CAD. y art. 67 segundo párrafo del CP)".

Contra dicho pronunciamiento la defensa dedujo recurso de casación, que fue concedido el 1 de abril de 2022 y mantenido ante esta instancia el 5 de abril del corriente año.

Durante el término de oficina se presentó la querella y postuló el rechazo de la vía intentada por entender que el caso no se encuentra prescripto. Con fecha 26 de mayo del corriente se celebró la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN, oportunidad en que la defensa y la querella presentaron breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

-II-

El recurrente sostuvo que en el fallo se incurrió en un error conceptual al pretender aplicar la suspensión de la prescripción prevista por el art. 67, párrafo segundo del Código Penal, afirmándose de manera incorrecta que su asistido posee la calidad de funcionario público.

Expuso que con fecha 5 de octubre de 2006, en el expediente administrativo caratulado SIGEA 11677 -118-2004/7, el Director General de Aduanas de Córdoba dispuso la suspensión preventiva sin goce de haberes de su defendido, siendo que desde esa fecha hasta la actualidad el Sr. Carbone no ha ejercido función alguna respectiva a su cargo, muy por el contrario no ha percibido haberes, mucho menos tuvo cobertura de la mutual de los empleados aduaneros, es decir, desde entonces, no tuvo contacto alguno con la función pública a la cual es aludida en el resolutorio atacado, todo ello lleva a la inexorable determinación sobre la no correspondencia de la suspensión por ostentar una calidad de funcionario público que no la posee desde la suspensión acontecida en octubre de 2006, resultando aplicable el término de prescripción desde la citación a juicio sucedida con fecha





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

22 de marzo de 2012, como bien se indica en el decisorio atacado, lo que lleva a concluir que a la fecha de la presentación de esta vía recursiva, la acción penal ha prescripto por el transcurso del tiempo.

Postuló que "Si alguna duda cabe sobre lo antes planteado se podrá peticionar como medida para mejor proveer, informativa al Director de la Aduana Córdoba para que nos remita toda la información y documentación respecto a lo planteado con anterioridad, para contar con mayor información para adoptar una adecuada resolución sobre lo planteado".

Aclaró que su asistido no tiene en su poder elemento o fuerza alguna para impedir u obstaculizar la prosecución de la acción penal en cuestión y añadió que "el problema se instala principalmente cuando se efectúa una interpretación literal del artículo, para encerrar en la causal de suspensión de la prescripción analizada, una gama de situaciones que no se condicen con el carácter excepcional que debe tener la suspensión del plazo de prescripción; es por ello que al alcanzar la excepción casi la totalidad de los casos, en materia de delitos contra la administración pública, pierde su naturaleza y se transforma peligrosamente en regla".

Solicitó que se haga lugar a la vía intentada, se deje sin efecto la resolución recurrida y se disponga el sobreseimiento de su defendido.

Hizo reserva del caso federal.

-III-

a. Previo a todo, corresponde precisar que se imputa a Gustavo Claudio Carbone el delito de contrabando agravado, por la calidad de agente aduanero, en carácter de partícipe necesario y en grado de tentativa (arts. 864 inc. d, 865 inc. c y 871 del Código Aduanero).

b. Con relación al agravio puntual que plantea el recurrente, corresponde precisar que el Tribunal consideró que la acción penal no se encuentra prescripta pues resulta de aplicación al caso la causal de suspensión de la prescripción prevista en el art. 67, segundo párrafo del Código Penal, dado que Carbone pertenece a la planta permanente de AFIP-DGA desde la comisión del hecho y hasta la fecha.

Puntualizaron los jueces que “entonces, tratándose de un funcionario público al que se le atribuye un delito cometido en ejercicio de su función, el término de la prescripción no comenzó a correr nunca, por encontrarse suspendido desde el día de la presunta comisión del ilícito”.

Y aclararon que “pero aun no teniendo en consideración la suspensión del término de la prescripción por la calidad de funcionario público de Carbone, y atendiendo a la fecha del proveído de citación a juicio (22/3/2012), último acto interruptivo de la prescripción (art. 67 inc. d del CP), no puede sostenerse que la causa esté prescripta, dado que recién operaría el 22/3/2022”.

Resolvieron los magistrados que “Por consiguiente, procede rechazar la excepción perentoria de previo y especial pronunciamiento planteada por el Dr. Sonzini Astudillo en representación del acusado Gustavo Claudio Carbone, en virtud de que con relación al nombrado no ha operado la prescripción de la acción penal, ergo, no corresponde su sobreseimiento”.

Ahora bien, se advierte que los jueces del caso sustentaron su posición en la previsión del artículo 67, segundo párrafo del CP; sin embargo no efectuaron ningún tipo de consideración *en concreto* que justificaría la aplicación de la causal invocada, es decir, el carácter de funcionario público de Gustavo Claudio Carbone.

Así pues, en el dictamen fiscal y en la decisión recurrida no se hizo ningún tipo de análisis o referencia al





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

carácter de funcionario público del nombrado sobre cuya base se adoptó la decisión, ausencia argumental que importa un déficit de fundamentación en violación del artículo 123, CPPN.

En tal sentido, interesa precisar que el alcance del término funcionario público ha suscitado opiniones encontradas en la doctrina y en la jurisprudencia, extremo que justificaba otro tipo de análisis por parte de los magistrados a la hora de resolver el planteo de la defensa.

Sobre la cuestión, ya me he expedido en la causa CFP 15937/2006/T01/1/CFC1, "Echalecú Goyeneche, Alberto Eduardo s/ recurso de casación", rta. el 18/08/16, reg. n° 1482/16 de la Sala II, y FMZ 35336/2015/T01/CFC1, caratulada "Rabasa, Liliana Noemí y otro s/recurso de casación" resuelta el 14 de abril de 2021, reg. 413/21 de esta Sala IV, a cuyos postulados me remito, *mutatis mutandi*, para sintetizar.

Allí se señaló, en esencia, que D'Alessio -con cita de Nuñez- sostiene que "...la participación en, o el ejercicio de, las funciones públicas existe cuando el Estado ha delegado en la persona la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público [...] De cualquier modo, jurisprudencialmente se tiende a excluir del ámbito de la norma al puro empleado público, que no participa en las funciones públicas, como por ejemplo el peón ferroviario, el auxiliar de un juzgado, el escribano de registro, el abogado que presta asistencia a un síndico, el empleado administrativo del Banco Nación, o el empleado de una empresa del Estado" (Andrés José D' Alessio, "Código Penal Comentado y Anotado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, Tomo I, artículo 77, pág. 764).

Por su parte, Gustavo E. Aboso y Sandro F. Abrales, en el artículo "Sobre el concepto de "funcionario público" en

el Código Penal”, publicado en La Ley, Tomo 1996-B, págs.650/657, citan -entre otros- a Rafael Bielsa y destacan que, para este autor, es funcionario público “el que, en virtud de designación especial y legal -sea por decreto ejecutivo, sea por elección- de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a ‘constituir’ y a ‘expresar o ejecutar’ la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o actividad social”.

Y, a modo de conclusión, aseveran que “el Estado expresa su voluntad a través de personas físicas que lo integran, de tal forma que esa expresión le es imputable”, que “[L]os funcionarios y los empleados públicos son esos órganos-persona de los cuales el Estado se vale para el cumplimiento de sus funciones esenciales y específicas -salud, seguridad, educación y justicia- es decir, de los fines públicos que le son propios”, y que “detenta ese carácter en virtud de una ‘delegatio’...”, para ejercer las “funciones propias del imperium del Estado”.

Por otra parte, se ha dicho también que los términos “funcionario y empleado públicos se definen por el ejercicio de funciones públicas, y esto fija su sentido” (Juan José Ávila, “Artículos 77/78 bis. Significación de conceptos empleados en el Código”, publicado en “Código Penal y normas complementarias`. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 2 B Artículos 56/78 bis. Parte General, dirección David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Hammurabi, 20 edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2007, págs. 572/573).

En la sentencia impugnada ni siquiera se mencionó el cargo que ostentara Gustavo Claudio Carbone, ni tampoco se indicaron los alcances de sus funciones ni las razones en virtud de las cuales debía ser considerado funcionario público





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

de acuerdo con los estrictos y precisos alcances mencionados más arriba.

De la lectura de la sentencia surge que Gustavo Claudio Carbone "pertenece a la planta permanente de AFIP-DGA", sobre cuya designación, funciones, responsabilidades, deberes y obligaciones el acusador público y los jueces no se expidieron ni brindaron ningún tipo de precisión; lo cual justifica invalidar la decisión por falta de fundamentación, máxime cuando sobre dicha cuestión recae el argumento central sobre cual se sustentó la decisión.

En esta línea, la doctrina ha destacado que *"la norma no está pensada para el simple empleado público, sino para el funcionario que con facultades concedidas por la ley u otras normas de inferior jerarquía y en abuso de ellas, cometiese un delito"* (Zaffaroni, Raúl Eugenio; Alagia, y Slokar, Alejandro Walter, *"Derecho Penal. Parte Ediar, Segunda Edición, Buenos Aires, 2002, pág.972*)

Y que, *"en los casos límite, dudosos, una aplicación de equiparación entre funcionarios y empleados a una interpretación amplia del concepto de 'ejercicio de funciones públicas' puede llevar a vedar el beneficio a simples operarios, meros técnicos o personal de maestranza..."* (Juan José Ávila, *op. cit., pág. 577*).

Así pues, el criterio adoptado en el caso en ausencia de toda indicación concreta al respecto, implica una vulneración al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues en las condiciones señaladas no es posible anticipar que el accionar propio del imputado se encuentre dentro de las previsiones del artículo 67, segundo párrafo del CP.

Este déficit de fundamentación con relación al alcance del término funcionario público también recae sobre un hecho alegado por la defensa que fue ignorado por los jueces: el recurrente expresamente señaló que Gustavo Carbone se encuentra suspendido desde la fecha de presumible comisión del hecho, aspecto respecto del cual no se brindó ningún tipo de argumento ni se recabaron los informes respectivos.

Entonces, los jueces no fundaron adecuadamente el carácter de funcionario público limitándose a afirmar que el imputado "pertenece a planta permanente"; no se brindó ningún tipo de especificación sobre si se encuentra suspendido, desde cuándo y qué alcance jurídico posee tal suspensión y no se solicitaron los informes necesarios para determinar tales extremos; todo lo cual justifica admitir el planteo defensivo.

En este punto, corresponde formular una digresión: luego de descartar el planteo de prescripción por aplicación de la causal de suspensión del art. 67, segundo párrafo, CP, el tribunal sostuvo que aunque no se tuviera en consideración dicha previsión, lo cierto es que, atendiendo a la fecha del proveído de citación a juicio (22/3/2012) como último acto interruptivo de la prescripción (art. 67 inc. d del CP), no puede sostenerse que la causa esté prescripta, dado que recién operaría el 22/3/2022.

Resulta llamativo este análisis donde se relativiza la causal de suspensión por funcionario público, teniendo en cuenta que el propio tribunal fijó como fecha en la que operaría la prescripción el 22 de marzo de 2022, es decir, solo 8 días después del dictado de la sentencia aquí impugnada (14 de marzo de 2022), extremo que sella favorablemente la suerte de las objeciones defensistas.

c. Sin perjuicio de ello, abierta como ha sido la jurisdicción y, en virtud de los argumentos expuestos con





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

relación al planteo de plazo razonable en el marco de la causa conexas FCB 91000519/2008/T01/CFC2, que resultan de aplicación al caso, corresponde abordar dicho tópico respecto de la situación de Carbone.

Cabe señalar que, según el requerimiento de elevación a juicio se imputa a Gustavo Claudio Carbone la comisión del delito de contrabando agravado, por la calidad de agente aduanero, en calidad de partícipe necesario y en grado de tentativa (arts. 864 inc. d, 865 inc. c, 871 y 872 del Código Aduanero).

Según la imputación, el día 28 de agosto de 2003, Gustavo Claudio Carbone, en ejercicio de su función de Guarda de la Región Córdoba de la Dirección Nacional de Aduanas, habría permitido el paso del Sr. Claudio Ibáñez por el franqueo aduanero, pese a abrir las maletas del nombrado, y no obstante el contenido de las mismas (numerosos equipos celulares).

El trámite del caso "Carbone, Gustavo Claudio y otros s/ Infracción Ley 22.415" (Expte. N° FCB 91023603/2011/T01), se inició con motivo de la elevación por parte de AFIP-DGA Córdoba, al Juez Federal del Juzgado Federal N°1 de Córdoba de copia de la investigación que desarrolló en relación al Acta de Infracción que se efectuó a raíz de una irregularidad advertida con fecha 28 de agosto de 2003.

Con fecha 12 de octubre de 2005, la fiscal formuló requerimiento de instrucción en contra de Carbone. Con fecha 28 de noviembre de 2005 amplió dicho requerimiento y el 6 de diciembre de 2005, Gustavo Claudio Carbone prestó declaración indagatoria. El 16 de abril de 2007, el Ministerio Público Fiscal amplió el requerimiento de instrucción y, con fecha 23 de abril de 2008, el juez dictó el auto de procesamiento. La



defensa interpuso recurso de apelación, decisorio que fue confirmado el 29 de octubre de 2009 por la Cámara Federal de Apelaciones. El 26 de agosto de 2010, se requirió la elevación del caso a juicio, ante lo cual la defensa se opuso y, el 15 de noviembre de 2010 el juez rechazó la excepción de falta de acción articulada. Con fecha 23 de septiembre de 2011, se elevó a juicio el caso y con fecha 22 de marzo de 2012 se citó a las partes en los términos del art. 354, CPPN.

La causa "Recalde, Patricia del Carmen y otros s/ Infracción Ley 22.415" (Expte. N°91000519/2008/T01) se inició a raíz de una denuncia anónima formulada en contra de Quevedo; ocasión en la que se informó que el nombrado viajaba una o dos veces por mes a Miami para traer electrónica; permitiéndole los funcionarios aduaneros Carbone y Schetini el ingreso de esa mercadería sin el cobro del correspondiente tributo, a cambio de dinero.

Con fecha 1 de abril de 2004 la Fiscal formuló requerimiento de instrucción y el 7 de abril de 2004 se recibió declaración indagatoria a Carbone. El 25 de febrero de 2005 se dictó el procesamiento del imputado que, habiendo sido apelado, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba lo revocó parcialmente con fecha 26 de diciembre de 2005.

El 8 de noviembre de 2006 la jueza resolvió de conformidad con lo indicado por la Cámara; decisorio contra el cual la querella interpuso recurso de apelación; que finalmente desistió. Con fecha 7 de junio de 2007, la querella y la fiscal solicitaron la elevación de la causa a juicio y el 4 de diciembre de 2007, el juez dictó auto de elevación de la causa a juicio.

El 13 de mayo de 2008 se citó a las partes en los términos del art. 354, CPPN. El 4 de diciembre de 2012, se acumuló el caso a las actuaciones "Carbone Gustavo Claudio" (Expte. N° FCB 91023603/2011/T01). A fs. 1692 obra un





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

certificado de fecha 5 de junio de 2018 dando cuenta que la causa se encontraba traspapelada.

Con fecha 29 de abril de 2019, se fijó fecha de audiencia de debate para los días 30 de mayo, 4, 10, 13 y 18 de junio de 2019; que fue suspendida mediante decreto de fecha 29 de mayo de 2019, en atención a la interposición de cuatro escritos presentados por tres abogados -entre ellos, dos del Dr. Sonzini Astudillo en representación de Carbone- solicitando su cancelación.

d. Sentado lo expuesto, interesa precisar que "(a) sí como el proceso debe cesar cuando la acción penal ha prescripto o cuando el hecho ya ha sido juzgado, debido a que estas circunstancias obstaculizan la constitución o continuación válida de la relación procesal, también la excesiva duración del proceso penal, en tanto violación de una garantía básica del acusado, conduce a la ilegitimidad del proceso, es decir, su inadmisibilidad, y por tanto, a su terminación anticipada e inmediata, único modo aceptable desde el punto de vista jurídico -pero también lógico e incluso desde la perspectiva del sentido común- de reconocer validez y efectividad al derecho tratado..." (Pastor, Daniel, "El plazo razonable en el proceso del estado de derecho", Ad Hoc, Buenos Aires, 2002, pág. 612).

El cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento, y por tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

De esta manera, habrá que observar en cada caso si se ha respetado o no la garantía implicada (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP).

Al respecto, cabe recordar que el principio constitucional de "defensa en juicio", conforme la jurisprudencia de la C.S.J.N., "incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal"(Fallos 272:188; 300:1113).

Así, es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en el precedente "Losicer", que "el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8 [de la C.A.D.H.], constituye... una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)." (Fallo L.216.XLV "Losicer, Jorge





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

Alberto y otros c/BCRA-Resol. 169/05, expte. 105666/86 SUM FIN 708", de fecha 26 de junio de 2012)

Agregó allí nuestro Máximo Tribunal, "Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años." (del precedente "Losicer" antes citado).

e. Pues bien, en primer lugar corresponde subrayar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte un déficit argumentativo en orden al tratamiento que exige el estricto análisis del derecho a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable.

Al respecto, se observan falencias en el análisis fáctico del caso. Los jueces sintetizaron parcialmente el derrotero del trámite de las actuaciones, aunque no realizaron un análisis global del procedimiento, y limitaron el examen de la cuestión al trámite realizado a partir de que el caso quedó radicado en dicho tribunal, lo cual contradice la doctrina aquí sentada en cuanto a que debe realizarse un análisis global del procedimiento que incluya, entre otros factores de análisis, la complejidad y la totalidad de la duración.

Nótese un hecho llamativo: los jueces fijan escuetamente los estándares jurisprudenciales en materia de plazo razonable y luego reconocen dos hechos esenciales: que existieron dilaciones en el trámite y la falta de complejidad del caso. Sin perjuicio de ello, apartándose de la doctrina fijada en la propia sentencia, circunscribieron el análisis de

la cuestión al hecho de que las demoras no podían atribuirse a ese tribunal.

Puntualmente, en el fallo se afirmó "El recuento de los antecedentes del caso da cuenta de la dilación en el trámite del proceso, no surgiendo que tal demora en la sustanciación de la causa resulte objetable a este Tribunal. Desde la radicación de los actuados en este Tribunal (22 de marzo de 2012) hasta la actualidad, no se ha podido concretar la realización de la audiencia de debate. Esto último ha obedecido a cuestiones de organización del Tribunal, tanto por el cúmulo de procesos pendientes de resolución, como así también por la prioridad dada en el cronograma de audiencias a causas que involucran personas privadas de su libertad. A su vez, desde el año 2012 hasta el año 2016, se llevó a cabo ante el Tribunal el juzgamiento de la mega-causa 'La Perla', vinculada con los delitos de lesa humanidad, lo que tornó aún más dificultosa la posibilidad de celebrar audiencias de debate en causas de poca complejidad como la presente".

Añadieron los jueces que "con fecha 29 de abril de 2019, se fijó fecha de audiencia de audiencia de debate para los días 30 de mayo, 4, 10, 13 y 18 de junio de 2019 (fs. 1714/1715); la cual fue suspendida mediante decreto de fecha 29 de mayo de 2019, en atención a la interposición de cuatro escritos presentados por tres abogados -entre ellos, el Dr. Sonzini Astudillo en representación de Carbone- solicitando su cancelación (fs. 1805/1808 y 1847/1852)".

Finalmente, explicaron que "durante el año 2020 y mitad del 2021 a raíz de la situación de pandemia por el COVID-19, se entorpecieron los trámites judiciales en cumplimiento de restricciones a la realización de audiencias y presencia de partes, que impusieron la necesidad de atender y llevar adelante casos de relevante gravedad y trascendencia pública".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

De la lectura de tales afirmaciones se advierte que los magistrados omitieron abordar de manera concreta y pormenorizada los estándares sobre la complejidad del caso y análisis global del procedimiento que rigen la materia, sin indicar tampoco de qué manera incidieron tales componentes en el transcurso del tiempo con relación a la investigación del caso. Tal fundamentación y necesaria explicitación se encuentran ausentes.

Además, en el fallo no se ha indicado de manera suficiente en qué consisten y cómo incidieron las problemas organizativos y de agenda del tribunal para justificar que hasta la actualidad no se fijase audiencia de juicio oral en una causa radicada en dicha sede desde marzo de 2012 –es decir hace más de 10 años, cómo inciden en los estándares antes fijados y cuáles serían los derechos en juego respecto de su impacto en el caso concreto y en los factores temporales invocados por la defensa; aspectos sobre los cuales no se brinda ninguna precisión ni referencia.

Cabe destacar que de las actuaciones surge que el hecho reprochado es extremadamente sencillo (nótese que se imputan sucesos de contrabando, no existe multiplicidad de víctimas ni de imputados). Sobre el particular, interesa señalar que no se advierte ninguna complejidad en las actuaciones que pudiera justificar las demoras incurridas, el tribunal tampoco las ha mencionado e incluso reconoce que el hecho es de baja complejidad. Los jueces reconocen las demoras pero justifican el rechazo de la pretensión defensiva bajo el argumento de que esas dilaciones no les deberían ser atribuidas a ellos e invocan diferentes ejemplos de índole organizativa de la agenda del tribunal.

Otro aspecto que menciona el tribunal para justificar que no procede el planteo de plazo razonable se refiere a la actividad procesal de los imputados. Tal como surge de la transcripción que antecede, atribuyen las demoras incurridas a la actividad dilatoria de la defensa.

Así, conforme las propias explicaciones del tribunal surge que la actividad procesal a cargo del Estado lejos de ser diligente, ha llevado a que su duración excediera lo razonable, todo lo cual "no autoriza a hacer caer sobre la cabeza del imputado los inexorables costos de lo sucedido..." (del precedente "Barra", Fallos 327:327).

Tales extremos impiden emitir un juicio positivo en cuanto a la existencia de una conducta obstructiva de la defensa que hubiera contribuido de manera sustancial a la tardanza del proceso de conformidad con la doctrina sentada, evidenciándose que las autoridades judiciales no fueron lo suficientemente diligentes en la sustanciación del caso.

Al realizar un análisis global se observa que un caso de naturaleza sencilla estuvo a conocimiento del Tribunal oral un total de 9 años aproximadamente, y un total de 18 años de trámite hasta la actualidad, período que excede los montos de pena de las figuras reprochadas.

Interesa subrayar que si bien las defensas efectuaron planteos mientras la causa estaba a conocimiento de los jueces del tribunal oral, no se puede afirmar de manera objetiva que se basaran en abusos, fraudes, engaños o ardid en el ejercicio de esas acciones y pretensiones. Además, no se verificaban obstáculos para que los jueces avanzaran con la fijación del juicio independientemente del estado de las incidencias formadas. Por ello, no puede concluirse que las presentaciones puedan ser consideradas objetivamente dilatorias, ni por su contenido y tampoco por las alternativas con que contaban los jueces de actuar de otra manera.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

Pero además, si el trámite del proceso no fue lo suficientemente ágil -tal como ocurre en la especie, de acuerdo con todo lo expuesto-, el Estado debe responder por ello. Dicho extremo surge de la doctrina del caso "König", sentencia del 26 de junio de 1978 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, receptada en el voto del doctor Ricardo Lorenzetti en la causa "Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y que se verifica en el caso analizado de forma global.

Sobre la actividad de las partes se ha expedido recientemente el máximo Tribunal afirmando que "esta Corte Suprema reiteradamente ha puesto énfasis en que, con excepción del supuesto de una actividad defensiva fundamentada calificada de abusiva, no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación del proceso cuyo impulso diligente está a cargo del Estado" ("Goye", Fallos 340:2001).

En el caso "Goye" citado, el Tribunal rememoró que en "Mattei" (Fallos 272:188) se sostuvo que como la garantía de defensa en juicio ha sido arbitrada fundamentalmente en favor del imputado, el avance del proceso queda a cargo de los órganos específicamente instituidos al efecto y sus deficiencias no pueden serles endilgadas al imputado. Del mismo modo, en "Barra" (Fallos 327:327) se reputó de inaceptable justificar la demora del proceso considerando en contra del imputado sus peticiones, pues se entendió que ello provocaba una restricción de la libertad de defensa que resultaba contraria al artículo 18, CN, criterio que fue mantenido luego en CSJ 960/2006 (42-M)/CS1 "Montes, Alejandro Daniel y otros s/ infracción al art. 166, inc. 2, CP", sentencia del 15 de julio de 2008 y CSJ 1008/2007 (43-r)/CS1 "Richards, Juan Miguel y otros s/ defraudación -causa

46.022/97" sentencia del 31 de agosto de 2010, entre muchas otras.

Así también, en el informe 86/09 de la Comisión IDH 86/09 citada, se sostuvo que "las actividades procesales del imputado y su defensa no pueden ser consideradas a los fines de justificar el plazo razonable de detención ya que el empleo de los medios que la ley ha previsto para garantizar el debido proceso no debe ser desalentado y, mucho menos, valorada de manera negativa la activa intervención durante el proceso" (párrafo 130).

De modo que las demoras que pudieron ocasionar los planteos de las defensas configuran las herramientas propias que prevé el sistema de enjuiciamiento actual (ley 23.984) que admite la reedición de las cuestiones, no fija plazos fatales y proyecta planteos que deberían quedar saldados en la etapa intermedia; a diferencia de cuanto prevé el nuevo CPPF que limita y ordena estos aspectos precisamente para evitar este tipo de escenarios de extrema dilación.

En virtud de todo lo expuesto, los planteos realizados por las partes en el caso, encuadran dentro de la actividad de defensa legalmente admitida y no puede ser considerada abusiva en los términos de la doctrina expuesta. A ello cabe agregar que los propios jueces reconocieron que las demoras han obedecido también a diversas cuestiones vinculadas con la organización del tribunal y la forma en que se priorizó la agenda de casos; aspectos que no pueden hacerse recaer en perjuicio de los imputados, máxime teniendo en cuenta la magnitud de la demora evidenciada.

Por otro lado, con relación a los argumentos de los jueces vinculados con las limitaciones que trajo aparejada la pandemia por Covid-19, cabe destacar que mediante la Acordada 10/20 esta Cámara dispuso "habilitar que, de acuerdo con las pautas previstas en el punto anterior, los tribunales bajo la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

Superintendencia de esta Cámara avancen en las diversas etapas procesales siempre que las partes puedan acceder digitalmente a la información del caso para realizar sus presentaciones, tanto en aquellas jurisdicciones donde rige el CPPN como donde se encuentra vigente el CPPF (según leyes 27063, 27272 y 27482); previa celebración virtual de las audiencias previstas por la normativa procesal (siempre que los medios tecnológicos lo permitan) y cuando no exista oposición fundada y razonable de parte".

De modo que, no se advierten -ni el tribunal ha explicado fundadamente- los motivos de tal dilación en un caso que ya de por sí presentaba importantes demoras en la etapa anterior.

En suma, en la decisión impugnada no se han analizado adecuadamente los estándares normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de la materia; se han enunciado justificaciones propias de la organización del tribunal sin hacer mérito de ellas con relación a los estándares que rigen y, en definitiva, no se han abordado de manera fundada los principios que exige el tratamiento del derecho de orden superior por cuya afectación se agravia la defensa.

Ello, de conformidad con los lineamientos que he sentado al votar en la causa n° 7789 caratulada "Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación", registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Kipperband" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), y en los precedentes "Barra" (Fallos 327:327), "Egea" (Fallos 327:4815), "Cuatrín" (331:600), "Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009),

"Arisnabarreta" (Fallos 332:2159) y "Bobadilla" (Fallos 332:2604), reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y "Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro" (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "Poggio" (P. 686. XLV), "Mezzadra" (M. 1181. XLIV) y "Rizikow" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; "Losicer" (L.216.XLV, 26 de junio de 2012), "Vilche José Luis s/ causa n° 93249" (V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012) y, más recientemente, en el caso CSJ 2582/2018/RH1 "Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232" del 12 de agosto de 2021.

En suma, la sentencia se encuentra infundada en lo que a estos aspectos se refiere, así como también en lo atinente al planteo de prescripción formulado por las defensas, tal como se explicitó en los puntos precedentes.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, anular el decisorio impugnado y disponer el sobreseimiento de Gustavo Claudio Carbone en orden a los hechos materia de acusación por afectación del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP, 336 inc. 1, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero -en lo sustancial- a la solución propuesta por la doctora Ledesma.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328), mientras que la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Cabe recordar, al respecto, que *"...el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (...) y (...) particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse..."* (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", 12 de noviembre de 1997). Esto es así, en tanto *"...el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente..."* (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso "Baldeón García vs. Perú", del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana, al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (*in re* "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", caso n° 21/1993/416/49-5, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

Está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Sin embargo, ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses de los acusados, y toma en cuenta además el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones, la evaluación del progreso del expediente permite una adecuada ponderación del tema. En función de ello, la referencia a que aún no se han vencido los plazos legales de la prescripción no alcanza para justificar una extensión que, de suyo, es consecuencia de una inactividad estatal.

Estas cuestiones fueron abordadas por los doctores Pectracchi y Boggiano en su disidencia en la causa "Kipperband, Benjamín" (Fallos 322:360), en donde se afirmó que *"Sostener que un concepto no puede ser fijado con precisión matemática es ya una verdad aceptada a esta altura del conocimiento; pero, en modo alguno, equivale a eximir al juzgador de formular argumentos racionalmente controlables. Antes bien, el carácter valorativo de un concepto tal como razonabilidad obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto razonabilidad alude"*.

Sentado lo expuesto, corresponde evaluar si el tiempo irrogado en los distintos actos procesales determina la lesión de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable por el hecho imputado (Fallos: 322:717, 327:4623, entre otros).

En tal sentido, la imputación formulada a Carbone no ofrece, según las constancias disponibles, una complejidad que haya determinado la prolongación del proceso. Esto se hace





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

evidente en tanto se considere que el expediente está en su última etapa, luego de la citación, a la espera del juicio desde hace más de nueve años. El TEDH ha dicho respecto de la "complejidad del asunto", que puede provenir tanto de los hechos como del derecho aplicable al caso (caso "Katte Klitsche de la Grange v. Italy", párr. 52 y 55); y que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos y existan varios demandados (conf. caso "Billi v. Italy", n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19); o que la complejidad del caso puede surgir de la cantidad de acusados (caso "Angelucci v. Italy", n° 13/1990/204/264, sentencia del 19 de febrero de 1991, párr. 15); o de la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, del 27 de octubre de 1993, párr. 28). Lo cierto es que ninguna de estas circunstancias se encuentra configurada en autos.

Con relación a la propia actividad procesal del interesado, se dijo que, si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesinger v. Austria", n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (conf. caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, párr. 82). Así ha resuelto que son actitudes dilatorias, no imputables al



Estado, las dilaciones indebidas ocasionadas por el causante que solicita aplazamientos injustificados de audiencias o cuando no se presenta a aquéllas a las que estaba debidamente citado (conf. casos "Adiletta v. Italy", c. n° 20/1990/211/271-273, del 19 Febrero 1991, párr. 17; y "Kemmache v. France", c. n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315; del 27 de noviembre de 1991, parr. 64). En este sentido la Corte Interamericana, ha resuelto que *"si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable"* (caso "Cantos", sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 57). Nuevamente, ninguna de las circunstancias apuntadas ha sido verificada en el presente.

Por último, con relación al comportamiento de las autoridades competentes, el Tribunal de Estrasburgo ha indicado en reiteradas oportunidades que únicamente las lentitudes imputables al Estado pueden conducir al Tribunal a concluir en la inobservancia del plazo razonable (vid en este sentido los casos: "Vernillo v. France", n° 26/1990/217/279, sentencia del 20 de febrero de 1991, párr. 36-38; "Monnet v. France", n° 35/1992/380/454, sentencia del 27 de octubre de 1993, párr. 32-33; y "Kemmache v. France", ya citado, párr. 65; entre muchos otros).

Como bien señala la colega que lidera el acuerdo, existe aquí una demora injustificada de tal magnitud que la única forma de atender al respeto por la garantía del imputado puesta bajo análisis es declarar extinguida la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a Carbone (arts. 334 y 336 inc. 1° del CPPN).

La forma en que resuelvo, me exime de pronunciarme sobre las cuestiones traídas a estudio en el recurso de casación.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

I. *In primis*, cumple recordar que la competencia restringida del órgano con funciones de revisión, es la principal consecuencia del principio dispositivo que preside la etapa impugnativa, donde su intervención habrá de limitarse a los puntos de la resolución a los que se refieren los motivos de agravio. Es decir, el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del órgano revisor, y el que, también, fija hacia adentro, el marco de la discusión.

Se afirma, de modo concordante, que *"El conocimiento del tribunal de casación queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refrieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional"*. (F. De la Rúa, *La Casación Penal. El recurso de casación penal en el nuevo Código Procesal de la Nación*, con la colab. de F. Díaz Cantón, LexisNexis, Bs. As., 2006, pág. 231)

En las condiciones expuestas, será aquí únicamente materia de tratamiento, el agravio vinculado a la errónea aplicación de la ley sustantiva, en particular del art. 67, segundo párrafo del Código Penal.

II. Sentado cuando precede, y habiendo tomado conocimiento mediante la deliberación del voto coincidente de mis colegas, expresaré únicamente que se advierten fisuras lógicas en las premisas articuladas en la resolución recurrida que comprometen la conclusión derivada de ellas.

Sabido es que la motivación que, necesariamente debe tener una resolución como la que aquí se impugna, según lo

edictado por el art. 123 del ritual, no puede sustentarse en la mera expresión de voluntad de los magistrados, sino que debe remitirse a un fundamento que guarde adecuado correlato con circunstancias objetivas que habiliten cognitivamente aquel razonamiento.

Es con base en esas premisas, que considero arbitraria, al carecer de la debida fundamentación por resultar ésta aparente, a la resolución adoptada. Y esto es así, por cuanto en lo concerniente a la aplicación de la causal de suspensión del plazo de prescripción contenida en el segundo párrafo del art. 67 del ordenamiento de fondo, el tribunal de origen afirmó que *"(...)tengo en especial consideración que si bien ha transcurrido el término máximo de la escala penal del delito atribuido al acusado contado desde la fecha de la indagatoria (6 de diciembre de 2005), al caso bajo análisis resultan de aplicación las prescripciones establecidas en el segundo párrafo del art. 67 del Código Penal. Esto es, el plazo de la prescripción se encuentra suspendido por haberse perpetrado el hecho gracias a la participación de varios funcionarios públicos -entre ellos, el procesado Gustavo Claudio Carbone-, y conforme lo dispone expresamente la norma citada, dicha suspensión se hace extensiva a todos los intervinientes del hecho mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público, como sucede en el presente caso."*

De aquello se desprende que el *a quo* se limitó a consignar, en abstracto, que la participación de varios funcionarios públicos, entre los que se encuentra el propio Carbone, suspendería el plazo de prescripción, sin un análisis en concreto que justifique dicho proceder.

Antes de ahora, sostuve que para la aplicación del referido supuesto de suspensión del plazo de prescripción, el funcionario público debe contar con la posibilidad real de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

entorpecer o neutralizar la investigación penal o que él mismo, o terceros, hayan podido verse beneficiados de las influencias o prerrogativas exclusivamente derivadas de esos empleos.

Es que la propia estructura discursiva de la norma, impone que el funcionario público por el cual se suspende la acción tenga cierta jerarquía, lo que no implica necesariamente que el imputado haya sido el titular del organismo en cuyo ámbito se desarrollaron los hechos juzgados; que haya pertenecido al grupo directivo; que haya tomado las decisiones estratégicas; o que haya contado con las vinculaciones idóneas para incidir en las mismas. Debe verificarse, entonces, si el funcionario público, por cuya situación de revista se suspende la acción, tiene la autoridad o influencia necesaria para alterar el curso de la encuesta, en razón de su jerarquía, vinculaciones, aptitud funcional o dirigencial, cuestiones ausentes en la resolución impugnada.

Ello es así, porque la disposición legal se dirige a impedir que el esclarecimiento del delito se frustre por los obstáculos que el funcionario público esté, de hecho, en condiciones de interponer con el fin de lograr su impunidad y, o, la de los sujetos que intervinieron en el suceso punible. (cfr. mi voto en causa n° CCC 82203/2002/T01/CFC1-CNC1, *Spandonari, Horacio Daniel, Nigro, Nora Gabriela, y Mustapich, Carlos Gabriel s/ falsedad ideológica y abuso de autoridad*, rta. el 15/11/2017, Reg. n° 1186/2017, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y causa N° CFP 12466/2009/T01/18/CFC2, *Palacios, Jorge Alberto s/recurso de casación*, como juez integrante de la Sala III de esta Cámara, reg. nro. 1146/18). La disposición del art. 67 CP no requiere de la verificación que,

efectivamente, desde el cargo ejercido, en razón de su rango o potencial influencia, se pueda llegar a obstaculizar la investigación penal, sino que solo se exige que el funcionario público cuente con la posibilidad de hacerlo, circunstancia cuya demostración la ley no demanda y que no fue contemplada en el *subexamine*.

III. Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carbone, anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones a su origen para que dicte un nuevo pronunciamiento, de conformidad con los lineamientos aquí sentados (arts. 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** el decisorio impugnado y -por mayoría- **DISPONER EL SOBRESEIMIENTO** de Gustavo Claudio Carbone en orden a los hechos materia de acusación por afectación del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3.c del PIDCyP, 336 inc. 1, 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

NOTA: Se deja constancia que la jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 91000519/2008/T01/2/CFC3

"Carbone, Gustavo Claudio s/ recurso de casación"

presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 in fine CPPN).

Fdo. M. Andrea Tellechea Suárez.